



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0273-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO ZIVA
ZIVA CO., LTD, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-2860)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0026-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veinte minutos del veintinueve de enero del dos mil veintiséis.

Recurso de apelación interpuesto por **RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ VALDERRAMA**, mayor, abogado, número de identificación 1-1378-0918, en su condición de apoderado especial de la empresa **ZIVA CO., LTD**, organizada y existente bajo las leyes de Islas Vírgenes Británicas, domiciliada en Tortola Pier Park, Building 1, Second Floor, Wickhams Cay 1, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:23:08 horas del 5 de junio de 2025.

Redacta el juez Jonnathan Lizano Ortiz

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 19 de marzo de 2025



el apoderado de la empresa apelante presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica “ZIVA”, para proteger y distinguir en clase 28: Mancuernas; barras con pesas; aparatos de culturismo; aparatos de musculación; extensores para pectorales; caminadoras para ejercicios; máquinas de remo; máquina de escaleras para ejercicio(no para uso medicinal); máquinas aeróbicas de pasos; aparatos para ejercicios físicos; pesas para hacer ejercicio; bicicletas estáticas de ejercicio; extensores; bolsas adaptadas para artículos deportivos; juegos; artículos de gimnasia y deporte; aparatos de gimnasia; protectores acolchados para uso en un deporte específico; rodillos para bicicletas estáticas de ejercicio; pesa rusa; discos con peso para barras con pesas; barras para ejercicio; bastidores para sentadillas; banca para ejercicios; sacos de boxeo; bolas para ejercicio; bolas medicinales; bola de yoga; bola de balance para ejercicios; pesas para hacer ejercicio (no para uso medicinal); máquinas de remo (no para uso medicinal); aparatos sube-escaleras para ejercicio físico (excepto uso médico terapéutico); bicicletas estacionarias; máquinas de pasos (no para uso fisioterapéutico); aparatos de musculación (no para uso medicinal); aparatos de entrenamiento físico (no para uso medicinal).

El Registro de la Propiedad Intelectual, en el proceso de inscripción mediante auto dictado a las 13:14:13 horas del 20 de marzo de 2025 (folio 8), previene a la parte que debe aclarar el tipo de mancuernas, ya que existen varios tipos en la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de marcas (en adelante Clasificación de Niza) y se ubican en distintas clases.

Mediante resolución de las 12:23:08 horas del 5 de junio de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono de la solicitud marcaria y ordenó el archivo del expediente ya que el



solicitante no cumplió lo solicitado.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado **RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ VALDERRAMA**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

Se aclara que el producto “mancuernas” se refiere a las “mancuernas para hacer pesas” en la clase 28.

Conforme a lo anteriormente mencionado se solicita respetuosamente que:

1. Se declare con lugar el presente recurso.
2. Se revoque la resolución de archivo.
3. Se emita el edicto para publicación de la marca.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO: SOBRE EL FONDO. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE FORMA, CUMPLIMIENTO DE PLAZOS, AUTORRESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO, PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. Dentro del trámite de solicitud de inscripción de una marca, se deben cumplir ciertos requisitos, fijados por la Ley de marcas y otros signos distintivos, N°



7978 (en adelante ley de marcas), dentro de los cuales en lo que interesa, se encuentra:

Artículo 9°. –Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente: ... h) Una lista de los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o se usará la marca, agrupados por clases según la Clasificación internacional de productos y servicios de Niza, con la indicación del número de clase.

El incumplimiento del anterior requisito según el artículo 13 de la ley de marcas, trae como consecuencia el abandono de la solicitud.

Advierte este Órgano de Alzada, que el 21 de marzo de 2025, le fue notifica la prevención al solicitante, indicándole que debía especificar el tipo de mancuernas que quería distinguir con la marca solicitada (folio 7 del expediente principal), en virtud de que, según la Clasificación Internacional de Niza, éstas según su naturaleza, pueden clasificarse en distintas clases a la señalada por el solicitante.

Analizado el expediente se determina que el apelante no contestó lo solicitado, sino hasta la presentación del recurso de revocatoria el 10 de junio del 2025, fuera del plazo de 15 días hábiles advertidos por el Registro de la Propiedad Intelectual en la prevención previamente citada y así establecido por la ley.

En el presente caso se confirma que el acto administrativo dictado por el *a quo* resulta apegado a derecho, ya que la prevención realizada al solicitante es necesaria no solo para cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 9 previamente mencionado, sino también para realizar el estudio de antecedentes registrales y determinar o no



algún tipo de inadmisibilidad conforme los artículos 7 y 8 de la ley de marcas, respecto del signo solicitado.

Una vez notificada la prevención nace para el solicitante la carga procesal de actuar, el silencio o la inacción dentro del plazo otorgado (15 días hábiles), provocó la caducidad del trámite de pleno derecho y su consecuente abandono.

La fase recursiva es de revisión y no de subsanación, el recurso de apelación no es una segunda oportunidad de presentar los requisitos de forma que fueron solicitados por el Registro de la Propiedad Intelectual y que debieron de enmendarse en la etapa procesal correspondiente.

El recurso tiene como objeto señalar un vicio en el actuar de la administración (ej. una notificación defectuosa o una exigencia de un requisito no previsto en ley), es un control de legalidad.

Si el recurrente no alega ni demuestra que el Registro de la Propiedad Intelectual cometió un error procedimental (como en el presente caso), el recurso carece de sustento y por ende no se puede simplemente ignorar la omisión formal que se ha dado y que consta en la publicidad registral.

En este caso el plazo solicitado para el cumplimiento de lo requerido viene a dar seguridad jurídica al proceso de inscripción de marcas.

La seguridad jurídica exige que los plazos sean perentorios e improrrogables. Si se permitiera cumplir requisitos meramente formales en la fase de apelación, se crearía una incertidumbre constante sobre el estado real de las solicitudes presentadas.



De flexibilizar los plazos, se pueden perjudicar los derechos de terceros, ya que la marca genera una prioridad registral desde el momento de su presentación, por lo que el mantener la vigencia de esa fecha a una solicitud que no cumplió de manera oportuna con un requisito de forma, mediante extensiones injustificadas o subsanaciones en fase recursiva, puede perjudicarse a terceros que desean registrar signos similares y que están a la espera de que esa solicitud defectuosa sea declarada en abandono de forma definitiva.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por **RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ VALDERRAMA**, en su condición de apoderado especial de la empresa **ZIVA CO., LTD**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:23:08 horas del 5 de junio de 2025, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por **RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ VALDERRAMA**, en su condición de apoderado especial de la empresa **ZIVA CO., LTD**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:23:08 horas del 5 de junio de 2025, la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este



Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Jonnathan Lizano Ortiz

Óscar Rodríguez Sánchez Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/JLO/ORS/CMCH/GBM/NUB

**RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73